



Roj: **AAJPI 3/2025 - ECLI:ES:JPI:2025:3AA**

Id Cendoj: **31201420052025800001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **5**

Fecha: **27/01/2025**

Nº de Recurso: **943/2024**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **VANESSA CABALLERO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

Resoluciones del caso: **SJPI 825/2024,**  
**AAJPI 3/2025**

Juzgado de Primera Instancia Nº 5

Plaza del Juez Elío/Elío Epailaren Plaza,

Planta 4 Solairua, 31011

Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.42.52 - FAX 848.42.42.82

Email: pinspam5@navarra.es

ACL07

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través

Sección: K Procedimiento: **JUICIO VERBAL (250.2)**

**Nº Procedimiento: 0000943/2024**

NIG: 3120142120240007376

Materia: Acciones individuales a las condiciones generales de contratación de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

**AUTO**

EL/LA Magistrado

**D./D<sup>a</sup>. VANESSA CABALLERO GARCIA.**

En Pamplona/Iruña, a 27 de enero del 2025.

## HECHOS

**PRIMERO.** - Habiendo sido dictado en las presentes actuaciones sentencia nº 515/24, de fecha de 8 de julio del 2.024, por la representación procesal de Doña **Dolores**, fue presentado, en fecha de 14 de noviembre de 2.024, escrito interesando la aclaración de la sentencia en los términos que en el mismo se indican; admitido a trámite, se dio traslado a la otra parte para formular alegaciones en 5 días. Sin que transcurrido dicho plazo, la demandada presentase escrito alguno. Dándose traslado de los autos, en el día de hoy a su S.Sº, a los efectos de dictar la resolución procedente.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.** - Dispone el artículo 214.1 LEC que "los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan", regulándose en el apartado siguiente los trámites a seguir, bien sea acordado de oficio o a instancia de parte, en cuyo caso deberá ser solicitada en el plazo de dos días desde su publicación".

El Artículo 215 del mismo cuerpo legal dispone que; "1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.

2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla(..)".

Conforme a los citados preceptos, la finalidad del legislador con el instituto de la aclaración, subsanación y complemento de las resoluciones judiciales establecido en la LEC, es que el Juez/a y/o Magistrado/a resuelva aquellas cuestiones objeto de controversias, cuyo pronunciamiento ha omitido en la sentencia, o aclarar un concepto oscuro o corrección de un error aritmético relevante para la efectividad de la resolución judicial, sin estar previsto para la modificación de la resolución judicial o ratificar acuerdos a los que las partes pudieran llegar, una vez dicta la resolución.

**SEGUNDO.** - Sentado lo anterior, examinados los autos, la aclaración solicitada debe ser estimada, por cuanto, efectivamente, existe un error en el nombre de la actora y se resuelve la cláusula suelo en vez el IRPH solicitado por la demandante. Y este extremo debe ser aclarado aun cuando la sentencia aún la firmeza de la resolución judicial máxime cuando la aclaración solicitada no modifica el sentir del fallo de la resolución judicial.

Respecto al nombre de la actora, en la sentencia, antecedentes de hecho y fallo, cuando donde dice Jenaro, debe decir Dolores.

Respecto a la cláusula de IRPH, el fundamento de derecho segundo, donde dice cláusula suelo debe decir IRPH, y sustituirse por el siguiente fundamento de derecho;

La situación jurisprudencial existente al respecto, con la sentencia TJUE de 12 de diciembre del 2024, asunto C-300/23, es el siguiente; el Tribunal Comunitario parte de la transparencia del IRPH por el mero hecho de que haya sido publicado en el BOE. Pero, para que dicha presunción pueda desplegar efectos, exige del profesional que acredite que informó al consumidor expresamente de que estos elementos se encontraban publicados para que pudiera acceder a ellos; y, en caso contrario, el profesional viene obligado a facilitar una definición completa del índice y de cualquier información pertinente al consumidor, lo que deberá ser debidamente acreditado por la entidad financiera. Si el profesional no acredita debidamente ninguno de estos dos extremos el IRPH no habrá superado el control de transparencia y, en consecuencia, será abusivo y nulo, por lo que no desplegará efecto alguno en el marco del contrato crediticio.

El TJUE, también se pronuncia sobre los efectos inherentes a la declaración de nulidad y aclara que la expulsión de la cláusula del contrato no puede conllevar la resolución del contrato ex. artículo 1.303 del Código Civil, y deja a los tribunales conforme a su ordenamiento jurídico fijar los efectos de dicha nulidad.

Pues, partiendo de lo expuesto, y conforme dispone el art. 217 de la LEC, la parte demandada no ha cumplido con la carga probatoria que le incumbía. Salvo la mera referencia en la escritura pública relacionada con la publicación mensual del índice en el BOE, no existe prueba que permita determinar que se facilitara expresamente al consumidor, al tiempo contratación, dicha información, dado el desconocimiento general de donde se publicase la definición de dicho índice (en este sentido IRPH como Euribor o cualquier otro), y la dificultad de entender la definición para comprender como funciona el mismo. Por ello, resulta esencial analizar la información proporcionada por la entidad respecto al índice IRPH.

En este sentido, tampoco consta acreditado que suministrara al cliente la información de la que disponía, relativa al IRPH y su evolución del índice IRPH en los dos años anteriores a la contratación. Y que, según la jurisprudencia actual comunitaria, está obligado a proporcionarle para que la presunción que recae sobre el IRPH produzca todos sus efectos. La demandada no ha ofrecido ninguna explicación al respecto. Ni tampoco acredita que se explicara al consumidor los efectos de la cláusula, de tal manera que el consumidor pudiera conocer los efectos de la misma, realizar la comparativa con otros índices, de tal manera que permitiera al consumidor, prever en lo sucesivo que el índice más adecuada a aplicar fuera el IRPH y no otro índice como el EURIBOR.

Si acudimos al mes y año de formalización del préstamo, esto es, el 14 de mayo de 1.998, y examinada la evolución del IRPH CAJAS y del EURÍBOR, teniendo en cuenta los dos años hacia atrás, desde mayo de 1.996, se constata que el valor del IRPH siempre había sido superior 2'596 puntos, en mayo de 1996 y 3'004 puntos en mayo de 1.997. Y el Euribor de 2,249 en mayo 1.99 y de 2,88 en mayo del 1.996. Y en mayo de 1.998, cuando se contrató el crédito, la diferencia era de 1'02 puntos y 0,950 el euríbor. Conocidos estos valores en los dos años anteriores a la contratación, siendo el IRPH, siempre superiores a el EURIBOR, un consumidor informado debidamente, hubiera optado por otro índice diferente de contratación. A mayor abundamiento, si la entidad hubiera asesorado adecuadamente al cliente, este hubiera podido conocer que el índice previsto en el contrato, resultaría a lo largo de la vida del contrato más caro y por tanto perjudicial para él. Teniendo en cuenta los datos contractuales, el índice previsto en el contrato era el más caro, a lo largo de la vida del contrato, y estos extremos se reflejan en las subidas que se fueron produciendo en los dos años anteriores.

Por consiguiente, no acreditado por la entidad ninguno de los extremos referidos por el TJUE, procede estimar la demanda en este punto, declarando nula la cláusula de IRPH entidades.

Los efectos que se derivan de la nulidad, y siguiendo, el criterio del TJUE en la resolución de fecha de 3 de marzo del 2.020, ya que no se ha pronunciado en la actual resolución sobre la nulidad del contrato, el Juez pudo proceder a integrar el contrato, porque la nulidad total del contrato como consecuencia de la nulidad de un elemento esencial del mismo puede ser altamente perjudicial para el consumidor, que se vería obligado a restituir todo el capital pendiente de amortización, con los correspondientes intereses legales conforme a lo dispuesto en el artículo 1303 CC. Por ello establece que el consumidor puede optar entre dicha nulidad total y la integración del contrato aplicando otro índice de referencia.

La actora, conforme el suplico de su demanda, solicita la nulidad de la cláusula con restitución de las cantidades indebidamente abonadas por la aplicación de la cláusula con los intereses legales y moratorios procesales procedentes.

Es por ello, que, considera nula la cláusula de IRPH, procede declarar su nulidad en los términos solicitados por la parte demandante.

La aclaración de la sentencia no produce la variación del fallo de la sentencia, pues, donde dice; Nulidad de la cláusula suelo debe decir IRPH.

Y donde dice; Cláusula suelo y redondeo; la devolución de las cantidades pagadas de más a consecuencia de la aplicación de la cláusula, desde que desplegó sus efectos hasta que dejó de operar, a determinar en ejecución de sentencia, todo ello junto con los intereses legales y de mora procesal procedentes.

Debe decir; Cláusula IRPH y redondeo; la devolución de las cantidades pagadas de más a consecuencia de la aplicación de la cláusula, desde que desplegó sus efectos hasta que dejó de operar, a determinar en ejecución de sentencia, todo ello junto con los intereses legales y de mora procesal procedentes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

## PARTE DISPOSITIVA

**PROCEDE ACLARAR Y/O COMPLEMENTAR** la Sentencia nº 515/24, de fecha de 8 de julio del 2.023, en los términos solicitados por la representación procesal de Doña Dolores , en los siguientes términos:

**1º.- ANTECEDENTES DE HECHO Y FALLO;** donde dice; Jenaro , debe decir; Dolores .

**2º.-FUDAMENTOS DE DERCHO SEGUNDO;** donde dice cláusula suelo debe decir IRPH, y sustituirse por el siguiente fundamento de derecho;

La situación jurisprudencial existente al respecto, con la sentencia TJUE de 12 de diciembre del 2.024, asunto C-300/23, es el siguiente; el Tribunal Comunitario parte de la transparencia del IRPH por el mero hecho de que haya sido publicado en el BOE. Pero, para que dicha presunción pueda desplegar efectos, exige del profesional que acredite que informó al consumidor expresamente de que estos elementos se encontraban publicados para que pudiera acceder a ellos; y, en caso contrario, el profesional viene obligado a facilitar una definición completa del índice y de cualquier información pertinente al consumidor, lo que deberá ser debidamente acreditado por la entidad financiera. Si el profesional no acredita debidamente ninguno de estos dos extremos el IRPH no habrá superado el control de transparencia y, en consecuencia, será abusivo y nulo, por lo que no desplegará efecto alguno en el marco del contrato crediticio.

El TJUE, también se pronuncia sobre los efectos inherentes a la declaración de nulidad y aclara que la expulsión de la cláusula del contrato no puede conllevar la resolución del contrato ex. artículo 1.303 del Código Civil, y deja a los tribunales conforme a su ordenamiento jurídico fijar los efectos de dicha nulidad.

Pues, partiendo de lo expuesto, y conforme dispone el art. 217 de la LEC, la parte demandada no ha cumplido con la carga probatoria que le incumbía. Salvo la mera referencia en la escritura pública relacionada con la publicación mensual del índice en el BOE, no existe prueba que permita determinar que se facilitara expresamente al consumidor, al tiempo de contratación, dicha información, dado el desconocimiento general de donde se publicase la definición de dicho índice (en este sentido IRPH como Euribor o cualquier otro), y la dificultad de entender la definición para comprender como funciona el mismo. Por ello, resulta esencial analizar la información proporcionada por la entidad respecto al índice IRPH.

En este sentido, tampoco consta acreditado que suministrara al cliente la información de la que disponía, relativa al IRPH y su evolución del índice IRPH en los dos años anteriores a la contratación. Y que, según la jurisprudencia actual comunitaria, está obligado a proporcionarle para que la presunción que recae sobre el IRPH produzca todos sus efectos. La demandada no ha ofrecido ninguna explicación al respecto. Ni tampoco acredita que se explicara al consumidor los efectos de la cláusula, de tal manera que el consumidor pudiera conocer los efectos de la misma, realizar la comparativa con otros índices, de tal manera que permitiera al consumidor, prever en lo sucesivo que el índice más adecuada a aplicar fuera el IRPH y no otro índice como el EURIBOR.

Si acudimos al mes y año de formalización del préstamo, esto es, el 14 de mayo de 1.998, y examinada la evolución del IRPH CAJAS y del EURÍBOR, teniendo en cuenta los dos años hacia atrás, desde mayo de 1.996, se constata que el valor del IRPH siempre había sido superior 2'596 puntos, en mayo de 1996 y 3'004 puntos en mayo de 1.997. Y el Euribor de 2,249 en mayo 1.99 y de 2,88 en mayo del 1.996. Y en mayo de 1.998, cuando se contrató el crédito, la diferencia era de 1'02 puntos y 0,950 el euríbor. Conocidos estos valores en los dos años anteriores a la contratación, siendo el IRPH, siempre superiores a el EURIBOR, un consumidor informado debidamente, hubiera optado por otro índice diferente de contratación. A mayor abundamiento, si la entidad hubiera asesorado adecuadamente al cliente, este hubiera podido conocer que el índice previsto en el contrato, resultaría a lo largo de la vida del contrato más caro y por tanto perjudicial para él. Teniendo en cuenta los datos contractuales, el índice previsto en el contrato era el más caro, a lo largo de la vida del contrato, y estos extremos se reflejan en las subidas que se fueron produciendo en los dos años anteriores.

Por consiguiente, no acreditado por la entidad ninguno de los extremos referidos por el TJUE, procede estimar la demanda en este punto, declarando nula la cláusula de IRPH entidades.

Los efectos que se derivan de la nulidad, y siguiendo, el criterio del TJUE en la resolución de fecha de 3 de marzo del 2.020, ya que no se ha pronunciado en la actual resolución sobre la nulidad del contrato, el Juez pudo proceder a integrar el contrato, porque la nulidad total del contrato como consecuencia de la nulidad de un elemento esencial del mismo puede ser altamente perjudicial para el consumidor, que se vería obligado a restituir todo el capital pendiente de amortización, con los correspondientes intereses legales conforme a lo dispuesto en el artículo 1303 CC. Por ello establece que el consumidor puede optar entre dicha nulidad total y la integración del contrato aplicando otro índice de referencia.

La actora, conforme el suplico de su demanda, solicita la nulidad de la cláusula con restitución de las cantidades indebidamente abonadas por la aplicación de la cláusula con los intereses legales y moratorios procesales procedentes.

Es por ello, que, considera nula la cláusula de IRPH, procede declarar su nulidad en los términos solicitados por la parte demandante.

**3º.- En el FALLO;** donde dice; Cláusula suelo y redondeo; la devolución de las cantidades pagadas de más a consecuencia de la aplicación de la cláusula, desde que desplegó sus efectos hasta que dejó de operar, a determinar en ejecución de sentencia, todo ello junto con los intereses legales y de mora procesal procedentes.

Debe decir; Cláusula IRPH y redondeo; la devolución de las cantidades pagadas de más a consecuencia de la aplicación de la cláusula, desde que desplegó sus efectos hasta que dejó de operar, a determinar en ejecución de sentencia, todo ello junto con los intereses legales y de mora procesal procedentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO, sin perjuicio de los recursos procedentes contra la resolución a que se refiere la aclaración, cuyo plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de este auto.

Así por este Auto, lo acuerda, manda y firma Doña VANESSA CABALLERO GARCIA, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Pamplona, y su Partido. Doy fe. -

**DILIGENCIA.-** Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado/a que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ